



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

RESOLUCIÓN NÚMERO 20266530000305 DE 12-06-2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y DE NULIDAD- EXPEDIENTE SANCIONATORIO N° 007 DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto Ley 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción*", tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta entidad es la competente para atender la solicitud de caducidad del proceso sancionatorio 043 de 2015.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

2. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025, esta Dirección Territorial adoptó una decisión de fondo en el expediente sancionatorio 007 de 2021, en el siguiente sentido:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - Declarar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, responsables del cargo formulado a través del Auto 251 del 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318, sanción de multa de QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.064.581) y al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, sanción de multa de VEINTE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.779,820), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 007 de 2021, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, que se abstengan de realizar al interior del SFF Los Flamencos, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(...)

Que a través del memorando 20256530002163 de fecha 27-05-2025, esta dirección territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia de la resolución antes mencionada para su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto ibidem.

Que a través del oficio 20256760002173 de fecha 02-09-2025, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a notificarse de la resolución antes mencionada, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 21 al 27 de octubre de 2025.

Que el señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA fue notificado por aviso 20256760002553 de fecha 04-11-2025, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 07 al 13 de noviembre de 2025 y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el mismo término.

Que a través del memorado 20256760002193 de fecha 02-09-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a notificarse de la resolución antes mencionada, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 21 al 27 de octubre de 2025.

Que el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ fue notificado a través de aviso 20256760002543 de fecha 04-11-2025, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 07 al 13 de noviembre de 2025 y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el mismo término.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

Que de conformidad con la certificación expedida el día 02 de diciembre de 2025 por el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ no presentaron los recursos ley contra la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025.

Que a través del memorando 20256760002833 de fecha 02-12-2025, el jefe del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de notificación de la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025.

Que el señor **JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.634.599, radicó el 28 de julio de 2025, a través de correo electrónico solicitud de nulidad en los siguientes términos:

"(...)

SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS FLAMENCOS

Carrera 11a No. 14 b-26 barrio Libertador, Riohacha, La Guajira, Colombia

Estimados Señores Parques Nacionales de Colombia

Me dirijo a ustedes en mi calidad de afectado, identificado con el número de cédula 1065634599, para expresar mi formal solicitud de nulidad del proceso sancionatorio con número de expediente sancionatorio # 007 DE 2021. que se adelanta en mi contra.

La presente solicitud se fundamenta en las serias irregularidades presentadas en la notificación de dicho proceso. Toda vez que en el año 2021 yo suministre la información de dirección, teléfono y correo electrónico tan es así que la versión me la tomaron por teléfono en tiempo de pandemia y luego enviado por mí al correo dado por la señora que se identificó como Genoveva y así debió quedar consignado en el expediente y digo que es irregular porque desde 2021 hasta ayer que realice la gestión advierto que hay un auto de cargos y otras actuaciones de las cuales nunca conocí solo por gestión particular el día 25 de julio del 2025 me entero del asunto luego toda la actuación está viciada de nulidad. De acuerdo con las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, la decisión del auto de cargos debía ser notificada personalmente.

Sin embargo, la notificación inicial fue enviada a una dirección incorrecta, específicamente a la Calle 13 # 13 - 54, el 26 de febrero de 2024 A pesar de que esta entidad tenía conocimiento de mi dirección correcta, presumiblemente Calle 13 # 14 - 54, se cometió el error de enviar la notificación a una dirección errónea. Esta acción impidió que tuviera conocimiento oportuno del proceso y, por ende, se me privó de la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa en tiempo y forma.

Es importante destacar que solo hasta el día de hoy, 25 de julio de 2025, he tenido conocimiento completo del proceso que se adelanta en mi contra. Esto ocurrió gracias a una gestión propia y no por una notificación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

formal y correcta por parte de su entidad. Esta situación ha vulnerado gravemente mi derecho fundamental a la defensa, consagrado en La Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, y con base en las irregularidades mencionadas, solicito formalmente la nulidad del proceso sancionatorio con número de expediente 007 DE 2021. La notificación errónea y la consecuente imposibilidad de ejercer mi derecho a la defensa constituyen vicios sustanciales que invalidan el proceso en su totalidad.

En aras de poder ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa y preparar los recursos correspondientes, solicito amablemente se me proporcione una copia completa y legible del expediente del caso, incluyendo todos los documentos y actuaciones realizadas hasta la fecha.

(...)"

Que a través del oficio 20256530005341 de fecha 03-09-2025 esta dirección territorial suministró al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ una copia del expediente sancionatorio 007 de 2021, de conformidad con la solicitud efectuada a través del oficio con radicado interno 20256610002192.

Que a través de escrito con radicado interno 20256610002832 de fecha 12-09-2025, el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, complementó la solicitud de nulidad remitida previamente a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2025, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

1. El Error Inicial y la Evidencia de Mi Voluntad de Comparecer Es imperativo advertir que el error en la dirección de mi domicilio, que sirvió como argumento para el fallido intento de notificación personal, no fue un dato suministrado por mí. Dicha dirección fue registrada por los agentes de la Policía Nacional en el acta inicial, documento que, afortunadamente, no fue suscrito por mi persona. Por lo tanto, cualquier error en la consignación de mi domicilio es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que levantaron dicho informe y no puede, bajo ninguna circunstancia, ser usado para justificar la vulneración de mis derechos.

Si bien este error inicial de la autoridad policial podría, en principio, justificar la posterior irregularidad en las notificaciones del proceso, dicha justificación se desvanece por completo a la luz de los siguientes hechos.

1. La Prueba de la Indebida Notificación y voluntad de comparecer al proceso

Desde el año 2021, esa entidad contaba con mis datos de contacto directos y correctos. En esa fecha, fui contactado telefónicamente por una funcionaria llamada Genoveva en 2 ocasiones donde en la primera se pudo corroborar mis datos y con quien además se intercambiaron



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

correos electrónicos a la dirección juanmanuel.zq@gmail.com. En dicha comunicación, no solo quedó constancia de un medio de notificación válido y efectivo, sino que manifesté expresamente mi total disposición para comparecer, atender los llamados y ampliar mi versión de los hechos, aclarando incluso mi disponibilidad para hacerlo.

El suministro de mi correo electrónico es prueba irrefutable de mi intención inequívoca de hacerme presente en el proceso y responder a todos los llamados que se me hicieran. Mi voluntad nunca ha sido la de esconderme ni evadir mis responsabilidades.

La justificación de la administración para notificarme por aviso, argumentando la imposibilidad de localizarme, se desvirtúa por completo con la siguiente evidencia irrefutable:

Con fecha de agosto de 2021, recibí una respuesta directa a mi correo electrónico por parte de la funcionaria Nianza del Carmen Angulo Paredes. En dicha comunicación, la Sra. Angulo no solo acusó recibo de mis descargos, sino que me informó que serían remitidos a la Dirección Territorial y que "me comunicarían la decisión al respecto". ¿Dónde está la respuesta?

Este intercambio de correos demuestra, sin lugar a dudas, que desde agosto de 2021 la entidad:

- Conocía y validaba mi dirección de correo electrónico como un canal de comunicación directo y efectivo.*
- Se comprometió a notificarme sobre las decisiones futuras del proceso.*

Sin embargo, en una contradicción inexplicable y que atenta contra la buena fe procesal, la misma funcionaria, Nianza del Carmen Angulo Paredes, suscribe una certificación en septiembre de 2023 (Página 58 del expediente) en la que afirma que, ante la devolución del correo físico por parte de Servientrega por "dirección equivocada", se procedió a la notificación por aviso. ¿Cómo es posible que en 2023 se afirmara no tener cómo localizarme, cuando en 2021 se estaba en comunicación directa conmigo a través de mi correo electrónico?

Ahora quiero dejar claridad en el asunto que yo me entero de mi situación por una información que obtuve aparte, donde yo llamo a la entidad, al abogado de parques nacionales de Colombia Cesar Guillermo Maestre y suministro mi correo electrónico nuevamente en el 24/07/2025, porque quiero responder por mi ética de buen accionar y no esconderme bajo ningún juicio sino, dar la cara a la situación presentada.

A. Nulidad de la Notificación por Aviso al Existir Información del Paradero del Procesado.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, debe regirse por los principios del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

debido proceso. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece la notificación personal como la regla general y principal para dar a conocer las decisiones administrativas, pues es la que mejor garantiza el derecho de defensa.

La notificación por aviso es una figura subsidiaria y excepcional, que solo procede legalmente cuando la ubicación de la persona es desconocida. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la administración tiene el deber de agotar todos los medios a su alcance para localizar al interesado antes de acudir a este medio de notificación.

En mi caso, la entidad no solo conocía mi paradero, sino que tenía un canal de comunicación directo y verificado: mi correo electrónico, el cual utilizó en 2021. Al ignorar esta información y proceder con una notificación por aviso, la administración actuó en contravía de la ley y la jurisprudencia, viciando de nulidad absoluta dicha notificación y, por ende, todas las actuaciones que de ella se derivan. La potestad sancionatoria del Estado no puede ejercerse de manera clandestina, sino que exige la máxima publicidad y garantía de conocimiento para el procesado, por tanto, la actuación de la administración viola principios y normas fundamentales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

El debido proceso administrativo implica la garantía de ser oído, de presentar y controvertir pruebas, y de tener la oportunidad de defenderse materialmente de los cargos imputados. La notificación efectiva es la puerta de entrada a todas estas garantías. Al no haberseme notificado debidamente, se me impidió de forma absoluta:

- Conocer la imputación de cargos en el momento procesal oportuno.*
- Participar en la etapa probatoria, solicitando la práctica de pruebas que demostraran mi inocencia.*
- Controvertir el acervo probatorio recopilado por la entidad.*

Esta situación me dejó en un estado de total indefensión, lo cual, según ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, constituye una causal autónoma de nulidad de la actuación administrativa por violación directa de la Constitución. La finalidad del proceso no puede ser la de sancionar a toda costa, sino la de llegar a la verdad material respetando los derechos de los administrados (Artículo 29, Constitución Política).

3. Irregularidad Adicional: La Ausencia de Actuaciones Clave en el Expediente

He podido constatar con enorme y profunda extrañeza que el correo electrónico del año 2021, que demuestra el contacto directo con la funcionaria Sra. Angulo y mi plena localización, no obra en el expediente. Esta omisión es de la máxima gravedad, pues se ha ocultado la prueba que desvirtúa la supuesta imposibilidad de notificarme. El expediente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

salta de las actuaciones iniciales de 2020 y marzo de 2021 directamente al auto de cargos de 2023, omitiendo convenientemente la prueba que demuestra que yo sí ejercí mi defensa y que la entidad sí tenía cómo contactarme. Esta omisión constituye una grave irregularidad que afecta la integridad del expediente y cercena mi derecho a la defensa. Resulta incomprensible y contradictorio que la misma funcionaria que me contactó exitosamente en 2021 sea quien posteriormente certifica que no existían medios para ubicarme. Si yo no hubiese conservado una copia personal de dicho intercambio de correos, hoy me encontraría en un estado de total indefensión, sin poder demostrar la flagrante irregularidad en la notificación.

4. Conclusión: Nulidad Evidente e Insanable

El proceso está viciado de nulidad no solo por el error en la dirección física, sino, y de forma más contundente, porque la administración, teniendo un medio de notificación electrónico válido y previamente utilizado, decidió ignorarlo de manera arbitraria, argumentando una imposibilidad de localización que, como queda demostrado, es falsa. Al actuar de esta manera, se me impidió de forma absoluta la posibilidad de participar activamente en la etapa probatoria, controvertir las pruebas en mi contra y ejercer plenamente mi derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

5. Peticiones

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito:

PRINCIPAL: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el expediente N° 007 de 2021, retrotrayendo el proceso al momento inmediatamente posterior a la comunicación sostenida en agosto de 2021, para que se garantice mi derecho a la defensa. Una vez declarada la nulidad procederé a solicitar la práctica de pruebas que demuestran que no hay lugar a imponer sanción alguna.

Confío en que, en aras de la legalidad y la justicia, se corregirán estas graves fallas procesales.

(...)”

Que a través de la Resolución N° 20266530000085 de 23-02-2026, esta Dirección Territorial resolvió el escrito de nulidad presentado por el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, rezando así el acto Administrativo mencionado:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

aviso del contenido del presente acto administrativo al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(...)”

Que con oficio 2026676000603 de fecha 12-03-2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a notificarse de la Resolución antes mencionada.

Que a través de aviso 20266760000833 de fecha 06-04-2026, se notificó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO, el cual fue fijado en la cartelera de la sede administrativa del SFF Los Flamencos y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que con oficio 20266760000593 de fecha 12-03-2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, a notificarse de la Resolución N° 20266530000085 de 23-02-2026.

Que el día 25 de marzo de 2026 el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ se notificó de manera personal de la Resolución N° 20266530000085 de 23-02-2026.

Que el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, presentó el día 13 de abril de 2026, con radicado interno 20266610001092 una solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 y de la Resolución Conjunta Número 20266530000085 de 23-02-2026, además la nulidad de lo actuado en el expediente 007 de 2021, por indebida notificación del auto de cargos, así:

“(...)”

PETICIÓN PRINCIPAL (REVOCATORIA DIRECTA): Solicito a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia REVOCAR DIRECTAMENTE y en su totalidad la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 (que declaró responsable y sancionó al suscrito) y la Resolución Conjunta Número 20266530000085 de 23-02-2026 (que resolvió y negó indebidamente una solicitud de nulidad previa). Esta petición se formula con base en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que con dichos actos administrativos se le ha causado un agravio injustificado al suscrito, derivado de la vulneración flagrante y absoluta de sus derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción y la defensa (material y técnica)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

PETICIÓN SUBSIDIARIA (NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

En el evento subsidiario de que no se acceda a la revocatoria directa, solicito se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del Expediente Sancionatorio N° 007 de 2021, retrotrayendo la actuación hasta el momento de la notificación de la formulación de cargos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso-CGP) por indebida notificación, bajo los parametros de interpretación a contrario sensu del artículo 136 numeral 4 ibidem, puesto que, a causa del vicio procesal, el acto de notificación no cumplió su finalidad y se violó de forma insubsanable el derecho de defensa de mi persona.

(...)”

En este orden de ideas, y estando dentro del término legal señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procederá a dar respuesta a las peticiones del señor JUAN MANUEL DE ZUBIRIA QUIROZ, previa a las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial, el investigado presentó solicitud de nulidad y revocatoria directa respecto de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, particularmente frente al Auto No. 251 del 25 de septiembre de 2023, la Resolución No. 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 y la Resolución Conjunta Número 20266530000085 del 23 de febrero de 2026, argumentando presuntas vulneraciones al debido proceso y cuestionando la legalidad de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental.

En relación con la solicitud de nulidad, el peticionario manifestó, en síntesis, que dentro del trámite administrativo presuntamente se incurrió en irregularidades relacionadas con la valoración técnica y probatoria efectuada por la entidad, especialmente frente a la determinación del riesgo potencial atribuido a la conducta investigada, señalando además que no existiría prueba suficiente de afectación real sobre la fauna presente en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos. Con fundamento en ello, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente.

De igual manera, el solicitante elevó petición de revocatoria directa respecto de los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, argumentando que las decisiones adoptadas carecen de sustento técnico y jurídico suficiente, cuestionando la aplicación de los criterios de valoración ambiental y la motivación utilizada para sustentar la imposición de la sanción ambiental. Asimismo, manifestó su inconformidad frente a las conclusiones relacionadas con el riesgo potencial derivado de las actividades investigadas y solicitó que los actos administrativos fueran retirados del ordenamiento jurídico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

Finalmente, el investigado sostuvo que, en su criterio, las actuaciones desarrolladas por la autoridad ambiental desconocen principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, razón por la cual solicitó dejar sin efectos las decisiones adoptadas dentro del presente trámite sancionatorio ambiental.

- PETICIÓN PRINCIPAL:

"PETICIÓN PRINCIPAL (REVOCATORIA DIRECTA): Solicito a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia REVOCAR DIRECTAMENTE y en su totalidad la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 (que declaró responsable y sancionó al suscrito) y la Resolución Conjunta Número 20266530000085 de 23-02-2026 (que resolvió y negó indebidamente una solicitud de nulidad previa). Esta petición se formula con base en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que con dichos actos administrativos se le ha causado un agravio injustificado al suscrito, derivado de la vulneración flagrante y absoluta de sus derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción y la defensa (material y técnica)"

- Consideración sobre la Revocatoria Directa:

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es un poder o atribución de la administración, que le permite sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, bien sea de oficio o a solicitud de la parte interesada y en virtud de las causales taxativamente señaladas por la ley.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 estableció:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Su naturaleza se circunscribe a la de un mecanismo jurídico que tiene el afectado para la revocación del acto en defecto de recursos ordinarios, ya sea porque no se hizo uso de ellos, o porque contra el acto no procedía recurso alguno, caso en el cual puede acudir a la revocatoria directa para objetar la decisión por motivos de legalidad a fin de que se modifique o revoque.

En lo que respecta a la administración, es una prerrogativa que ostenta para rectificar ya sea de manera directa u oficiosa sus actuaciones contrarias a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

Constitución o la ley, la inconveniencia o agravio injustificado, aunque bajo ciertas circunstancias y limitaciones cuando se trate de afectar derechos particulares y concretos.

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 94 y 95 de la citada ley, disponen:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

En este orden de ideas, la revocatoria directa representa una de las figuras más sensibles y complejas del derecho administrativo colombiano, en la medida en que involucra la armonización de principios esenciales del Estado de Derecho, tales como la seguridad jurídica, la estabilidad de los actos administrativos, la protección de situaciones jurídicas consolidadas y la prevalencia del principio de legalidad. En ese contexto, los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— consagran esta institución como una herramienta de autocontrol de la Administración, orientada a permitir la corrección de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir, en todos los casos, a la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, dicha facultad se encuentra sometida a límites estrictos, precisamente para impedir que derive en actuaciones arbitrarias o generadoras de inseguridad institucional.

Desde la óptica constitucional, la revocatoria directa encuentra sustento en los principios de legalidad, moralidad administrativa, responsabilidad estatal y supremacía del interés general, previstos en los artículos 6, 90 y 209 de la Constitución Política. De igual manera, constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, entendido como la potestad de la Administración no solo para expedir y ejecutar sus actos, sino también para revisarlos, corregirlos o retirarlos del ordenamiento cuando resulten incompatibles con la Constitución o la ley.

Sin embargo, la potestad de autotutela administrativa no reviste carácter absoluto. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la revocatoria directa posee naturaleza excepcional y, por tanto, únicamente procede frente a vicios graves, trascendentes o determinantes que comprometan la juridicidad del acto administrativo o cuando su permanencia resulte incompatible con el interés general o genere afectaciones injustificadas a los administrados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura constituye un verdadero mecanismo de preservación del orden jurídico, aunque ha advertido que no puede convertirse en un instrumento que afecte arbitrariamente la seguridad jurídica ni que permita desconocer derechos consolidados.

En cuanto a sus causales, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— establece que los actos administrativos podrán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, cuando desconozcan el interés público o social, o cuando ocasionen un agravio injustificado a una persona. Tales causales reflejan que la revocatoria directa supone un juicio de incompatibilidad sustancial entre el acto administrativo y el orden jurídico, examen que responde a una concepción material del principio de legalidad ampliamente desarrollada por la doctrina administrativa contemporánea.

Ahora bien, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, el ordenamiento jurídico establece restricciones aún más rigurosas. El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— consagra la necesidad de contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho para proceder a su revocatoria, regla que constituye una expresión directa de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, reconocidos ampliamente tanto por la jurisprudencia constitucional como por el Consejo de Estado.

Dicha exigencia únicamente cede en eventos excepcionales, concretamente cuando el acto administrativo fue obtenido mediante fraude o actuaciones ilegales, o cuando la propia Administración decide acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar su validez. En ambos supuestos, el propósito del legislador ha sido impedir que la Administración prive unilateralmente a los particulares de derechos consolidados sin intervención judicial.

Por su parte, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— impide que la revocatoria directa sea utilizada como un mecanismo alternativo para reabrir términos procesales, sustituir el control judicial o desconocer la firmeza de los actos administrativos. La Corte Constitucional ha precisado que esta figura no puede emplearse como vía paralela al medio de control contencioso administrativo ni como instrumento para alterar los efectos jurídicos derivados del silencio administrativo o de la caducidad de las acciones judiciales.

A su vez, el párrafo de dicha disposición introdujo la posibilidad de formular ofertas de revocatoria dentro de procesos judiciales en curso, previa aprobación del comité de conciliación correspondiente, mecanismo que responde a criterios de economía procesal, descongestión judicial y solución anticipada de controversias. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha destacado que dicha herramienta fortalece modelos de justicia administrativa consensuada, permitiendo que la Administración corrija actuaciones ilegales antes de la emisión de una sentencia condenatoria.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

Desde el ámbito doctrinal, la revocatoria directa ha sido concebida como una institución de naturaleza dual: de una parte, constituye una potestad de depuración interna del ordenamiento jurídico; y de otra, opera como límite al ejercicio arbitrario del poder administrativo frente a los derechos adquiridos de los particulares. Por ello, diversos autores la han definido como un auténtico poder-deber de corrección administrativa, cuyo ejercicio debe desarrollarse dentro de los parámetros de la buena fe, el debido proceso, la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

En conclusión, la revocatoria directa se configura como una institución de marcado contenido garantista y correctivo, cuya aplicación demanda un ejercicio ponderado, prudente y técnicamente riguroso. Su adecuada interpretación exige equilibrar la estabilidad de los actos administrativos con la necesidad de preservar la juridicidad de la actuación estatal, evitando que esta figura se transforme en una fuente de inseguridad jurídica o en un mecanismo de sustitución del control judicial. En definitiva, se trata de una manifestación sofisticada del derecho administrativo contemporáneo, orientada a asegurar que la Administración actúe permanentemente sometida al orden constitucional y legal.

- Caso concreto de la revocatoria directa.

Frente a la solicitud de revocatoria directa elevada por el investigado, esta Dirección Territorial considera necesario efectuar precisiones adicionales, toda vez que dicha figura jurídica posee un carácter eminentemente excepcional, restrictivo y reglado, razón por la cual su procedencia se encuentra limitada únicamente a los eventos expresamente previstos por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la revocatoria directa como un mecanismo extraordinario de autotutela administrativa, orientado a permitir que la propia administración retire del ordenamiento actos administrativos cuando estos resulten ostensiblemente incompatibles con la Constitución Política, la ley o el interés público. Sin embargo, dicha facultad no puede entenderse como una instancia adicional para reabrir discusiones jurídicas, probatorias o técnicas ya valoradas dentro del procedimiento administrativo, ni mucho menos como una herramienta para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la revocatoria directa no constituye un recurso adicional ni una nueva oportunidad procesal para controvertir decisiones administrativas válidamente expedidas, sino un mecanismo excepcional cuya procedencia exige la acreditación clara, objetiva y manifiesta de alguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—.

Así las cosas, revisados integralmente los argumentos expuestos por el solicitante, esta Dirección Territorial encuentra que los mismos se dirigen principalmente a cuestionar la valoración probatoria, las conclusiones técnicas adoptadas por la autoridad ambiental y los criterios empleados para determinar la configuración del riesgo potencial y la imposición de la sanción ambiental



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

correspondiente. No obstante, dichas inconformidades no constituyen causales de revocatoria directa en los términos previstos por el ordenamiento jurídico. Debe resaltarse que el solicitante no logra demostrar que los actos administrativos cuestionados sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, entendiendo que la contradicción normativa exigida por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— debe ser evidente, ostensible y sustancial, circunstancia que claramente no ocurre en el presente asunto. Por el contrario, las decisiones adoptadas por esta autoridad ambiental encuentran sustento expreso en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el régimen especial aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales y los principios constitucionales de prevención y precaución ambiental.

Tampoco se evidencia la configuración de un agravio injustificado al administrado, puesto que durante todo el trámite sancionatorio se garantizaron plenamente las garantías procesales del investigado, quien tuvo la oportunidad de conocer las actuaciones, presentar descargos, controvertir pruebas, formular solicitudes y ejercer materialmente su derecho de defensa y contradicción.

Por el contrario, acceder a la revocatoria solicitada implicaría desconocer el interés público superior asociado a la protección de los ecosistemas estratégicos presentes al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como vaciar de contenido las competencias constitucionales y legales asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia en materia de prevención, control y sanción de conductas potencialmente lesivas para los valores objeto de conservación.

Debe recordarse además que, en materia ambiental, las autoridades administrativas ejercen competencias de especial relevancia constitucional, orientadas no solo a reaccionar frente al daño consumado, sino también a prevenir escenarios de riesgo y afectación ambiental. En tal sentido, las decisiones adoptadas dentro del presente expediente responden precisamente al ejercicio legítimo de dichas potestades preventivas y sancionatorias.

Ahora bien, resulta particularmente relevante precisar que la solicitud presentada pretende reabrir el debate técnico relacionado con la existencia o no de afectación a la fauna silvestre y con la valoración de la conducta investigada, aspectos que ya fueron objeto de análisis dentro del expediente administrativo y que hacen parte de la motivación sustancial de los actos administrativos expedidos. Sin embargo, la revocatoria directa no fue concebida por el legislador como un mecanismo destinado a replantear controversias técnicas ya decididas por la administración ni a sustituir el control jurisdiccional propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aceptar una interpretación contraria conduciría a desnaturalizar completamente la figura de la revocatoria directa, convirtiéndola en una instancia paralela e indefinida de revisión administrativa, en abierta contradicción con los principios de seguridad jurídica, estabilidad de los actos administrativos y eficacia de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Adicionalmente, debe señalarse que los actos administrativos expedidos dentro del presente trámite se encuentran amparados por la presunción de legalidad, atributo esencial de las decisiones administrativas que impone su obligatoriedad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

y ejecutoriedad mientras no sean anulados por la jurisdicción competente o revocados conforme a las estrictas causales legales aplicables, las cuales —se insiste— no se configuran en el presente caso.

De igual manera, es importante advertir que la revocatoria directa no puede emplearse para desconocer la autonomía técnica de la autoridad ambiental ni para sustituir el criterio especializado de los profesionales que participaron en la evaluación de los impactos y riesgos asociados a la conducta investigada, máxime cuando el expediente evidencia soporte técnico suficiente, motivación adecuada y coherencia entre los hechos investigados, las normas presuntamente infringidas y las decisiones adoptadas por la entidad.

En consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y evidenciarse que los argumentos expuestos corresponden realmente a un desacuerdo subjetivo del investigado frente al contenido material de las decisiones administrativas, esta Dirección Territorial concluye que no existe fundamento jurídico alguno que habilite la procedencia de la revocatoria directa solicitada.

- PETICION SUBSIDIARIA:

"PETICIÓN SUBSIDIARIA (NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

En el evento subsidiario de que no se acceda a la revocatoria directa, solicito se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del Expediente Sancionatorio N° 007 de 2021, retrotrayendo la actuación hasta el momento de la notificación de la formulación de cargos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso-CGP) por indebida notificación, bajo los parametros de interpretación a contrario sensu del artículo 136 numeral 4 ibidem, puesto que, a causa del vicio procesal, el acto de notificación no cumplió su finalidad y se violó de forma insubsanable el derecho de defensa de mi persona."

- Consideraciones sobre la nulidad.

La nulidad procesal, dentro de la estructura del Código General del Proceso, constituye una institución de naturaleza excepcional cuyo propósito esencial es salvaguardar los principios estructurales del debido proceso, el derecho de defensa y la regularidad del trámite judicial. Su finalidad no radica en sancionar simples irregularidades formales ni en propiciar retrocesos innecesarios en el proceso, sino en corregir aquellas actuaciones que comprometen de manera sustancial la validez del procedimiento y la eficacia de la administración de justicia.

Desde la concepción procesal contemporánea, la nulidad no opera de manera automática ni puede derivarse de cualquier defecto procedimental. Por el contrario, exige la configuración estricta de alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que contiene un catálogo taxativo de vicios capaces de afectar la estructura esencial del proceso. Tal carácter restrictivo responde directamente al principio de legalidad y al mandato constitucional contenido en los artículos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

29 y 228 de la Constitución Política, conforme a los cuales no resulta admisible extender, por analogía o interpretación amplia, las causales que permiten invalidar actuaciones judiciales.

El régimen de nulidades del Código General del Proceso se encuentra inspirado en una visión moderna del proceso judicial, edificada sobre los principios de economía procesal, buena fe, prevalencia del derecho sustancial y rechazo del excesivo formalismo. En ese contexto, el artículo 132 impone al juez el deber de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al cierre de cada etapa procesal, con el propósito de evitar la consolidación de irregularidades y garantizar un trámite continuo, eficiente y respetuoso de las garantías fundamentales. Esta facultad no tiene una connotación meramente formal, sino que reafirma el rol del juez como garante activo de la regularidad del proceso. Las causales de nulidad previstas en el artículo 133 buscan proteger aspectos esenciales del trámite judicial, tales como la competencia funcional, la observancia de las providencias superiores, la adecuada integración del contradictorio, el derecho de defensa, la representación legítima de las partes, la contradicción probatoria y las garantías de notificación y citación. Sin embargo, la sola existencia de una irregularidad no conduce automáticamente a la declaratoria de nulidad. Resulta indispensable que el defecto procesal tenga la entidad suficiente para afectar materialmente el debido proceso o limitar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el sistema de nulidades debe interpretarse bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del acto procesal, evitando que los defectos meramente formales conduzcan injustificadamente a la invalidación del trámite. En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la nulidad constituye una herramienta de saneamiento y corrección procesal, no un mecanismo destructivo del procedimiento, razón por la cual únicamente procede frente a irregularidades que comprometan verdaderamente las garantías fundamentales de las partes.

En consonancia con ello, el artículo 135 del Código General del Proceso exige que quien alegue una nulidad cuente con legitimación, identifique de manera precisa la causal invocada, exponga los hechos que la sustentan y aporte los elementos probatorios correspondientes. Así, la nulidad no puede convertirse en una estrategia dilatoria ni en un instrumento genérico de inconformidad procesal, sino que debe responder a una afectación concreta y verificable del debido proceso. Precisamente por ello, el legislador previó el rechazo de plano de aquellas solicitudes que carezcan de sustentación suficiente o que pretendan fundarse en nulidades implícitas o indeterminadas.

Por otra parte, el artículo 136 incorpora el principio de saneamiento de las nulidades, figura que refleja una de las principales orientaciones del derecho procesal moderno: la prevalencia de la finalidad del acto sobre el rigor formal. En virtud de este principio, la nulidad puede entenderse saneada no solo por falta de alegación oportuna, sino también cuando la actuación procesal cumplió adecuadamente su finalidad y no ocasionó afectación real al derecho de defensa de las partes. Este enfoque funcional responde a la necesidad de privilegiar la eficacia del proceso y evitar decisiones sustentadas exclusivamente en formalismos carentes de trascendencia material.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

De igual manera, el legislador restringió las nulidades insaneables a supuestos excepcionales y de extrema gravedad, tales como la pretermisión íntegra de una instancia o la reviviscencia indebida de un proceso legalmente concluido. Tales hipótesis involucran afectaciones directas a principios esenciales como el juez natural, el derecho a la doble instancia y la cosa juzgada, razón por la cual comprometen de manera radical la validez del proceso.

A su turno, el artículo 137 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de advertir a la parte afectada sobre la existencia de nulidades no saneadas, reforzando así el carácter garantista del sistema procesal. Esta previsión busca evitar decisiones sorpresivas y permitir que las partes ejerzan oportunamente sus derechos de contradicción y defensa, en consonancia con los principios de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia.

Finalmente, el artículo 138 regula los efectos de la declaratoria de nulidad, estableciendo que esta únicamente afecta las actuaciones posteriores al acto viciado y exclusivamente respecto de aquellas que tengan relación directa con el defecto identificado. Esta regla concreta el principio de conservación del proceso, evitando la destrucción innecesaria de actuaciones válidamente surtidas y protegiendo valores como la economía procesal, la buena fe y la confianza legítima de las partes en la estabilidad del trámite judicial.

En conclusión, el régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso configura un sistema equilibrado y garantista, diseñado para asegurar la vigencia efectiva del debido proceso sin sacrificar innecesariamente la continuidad y eficacia de la actuación judicial. Se trata de un modelo procesal que privilegia la justicia material sobre el formalismo excesivo y que entiende el proceso como un instrumento orientado a la realización efectiva de los derechos y no como una estructura ritual desprovista de contenido sustancial.

- Caso Concreto de la Nulidad.

Revisado integralmente el escrito presentado por el investigado dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente No. 007 de 2021 del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, esta Dirección Territorial procede a pronunciarse respecto de las solicitudes de nulidad y revocatoria directa formuladas contra las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente trámite, particularmente la Resolución No. 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 mediante la cual se impuso sanción ambiental y la Resolución N° 20266530000085 de 23-02-2026, por medio de la que se denegó la solicitud de nulidad previamente.

En primer lugar, debe precisarse que las nulidades procesales constituyen mecanismos excepcionales orientados exclusivamente a corregir irregularidades sustanciales que afecten de manera real y trascendente el debido proceso, el derecho de defensa o la estructura esencial de la actuación administrativa, razón por la cual no cualquier inconformidad del investigado frente al contenido técnico, probatorio o jurídico de las decisiones adoptadas tiene la entidad suficiente para invalidar las actuaciones adelantadas por la administración.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por el solicitante, esta Dirección Territorial no encuentra configurada causal alguna que permita declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que el trámite administrativo se adelantó conforme a las competencias legalmente asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia, observando las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009 y garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Adicionalmente, debe resaltarse que gran parte de los argumentos expuestos por el solicitante no están orientados realmente a demostrar irregularidades sustanciales del procedimiento, sino a controvertir el contenido técnico y jurídico de las conclusiones adoptadas por esta autoridad ambiental respecto del riesgo potencial generado por la conducta investigada, discusión que corresponde propiamente al fondo del asunto y no a un escenario de nulidad procesal.

En efecto, el expediente se estructura sobre la presunta realización de actividades de toma de fotografías y sobrevuelo de drones al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos sin autorización previa de la autoridad ambiental, conducta expresamente restringida por el régimen especial aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales, particularmente por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, así como por la Resolución 0396 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 de 2018.

Sobre este punto, debe señalarse que la autoridad ambiental cuenta con plena autonomía técnica y legal para valorar el riesgo potencial derivado de conductas desarrolladas al interior de áreas protegidas, aun cuando no exista evidencia de daño consumado o materializado sobre los bienes de protección ambiental. Ello obedece a la naturaleza preventiva y precautoria del derecho ambiental colombiano, el cual busca evitar la concreción del daño ambiental antes de que este ocurra.

En consecuencia, el hecho de que dentro del expediente no se hubiese acreditado un daño irreversible o permanente sobre las aves presentes en el Santuario no desvirtúa la configuración del riesgo potencial evaluado técnicamente por la entidad, particularmente teniendo en cuenta la sensibilidad ecosistémica del área protegida y la vulnerabilidad de las aves migratorias frente a perturbaciones generadas por dispositivos aéreos no autorizados.

Debe recordarse que el principio de precaución, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, faculta a las autoridades ambientales para adoptar decisiones preventivas aun ante escenarios de incertidumbre científica, cuando exista posibilidad razonable de afectación sobre ecosistemas estratégicos o especies objeto de conservación, como ocurre en el presente caso respecto de las comunidades de aves acuáticas y playeras presentes en el Santuario.

En igual sentido, los argumentos relacionados con la valoración técnica de la importancia de la afectación, la metodología aplicada para la tasación de la multa o la interpretación de los atributos de intensidad, persistencia,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

reversibilidad y recuperabilidad, constituyen debates propios del fondo técnico del expediente y no vicios capaces de invalidar las actuaciones administrativas adelantadas.

De conformidad con el análisis jurídico efectuado en las anteriores disertaciones, esta Dirección Territorial concluye que la solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Manuel Zubiría Quiroz carece de fundamento fáctico y jurídico suficiente para prosperar. En efecto, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas por el ordenamiento jurídico, ni se demostró la existencia de una vulneración sustancial al debido proceso que hubiese impedido el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción o impugnación. Por el contrario, del examen integral del expediente se evidencia que la Administración actuó conforme a los procedimientos de publicidad y notificación establecidos en la Ley 1437 de 2011, desplegando las actuaciones necesarias para garantizar el conocimiento de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, el solicitante no logró demostrar la existencia de un perjuicio cierto, concreto y trascendente derivado de la actuación administrativa, limitándose a formular apreciaciones subjetivas que no encuentran respaldo probatorio dentro del expediente.

De igual manera, y en gracia de discusión, aun en el evento hipotético de admitirse alguna irregularidad formal en determinadas actuaciones iniciales, esta carecería de la entidad suficiente para afectar la validez integral del procedimiento, toda vez que cualquier eventual defecto se encuentra plenamente saneado por las actuaciones posteriores desplegadas por esta Dirección Territorial y por el conocimiento efectivo que el propio investigado tuvo de la existencia del proceso.

En consecuencia, al no evidenciarse un vicio estructural que comprometa la legalidad de la actuación administrativa, ni una afectación real y material de las garantías constitucionales del investigado, se impone mantener incólume la actuación surtida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 007 de 2021, preservando la validez de todas las actuaciones adelantadas y garantizando, a su vez, la efectividad de la función sancionatoria ambiental que la Constitución y la ley han encomendado a Parques Nacionales Naturales de Colombia para la protección de los recursos naturales y del interés general ambiental.

En consecuencia, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resoluciones N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025 y de la Resolución Conjunta Número 20266530000085 del 23 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado en el expediente sancionatorio N° 007 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026

ARTICULO TERCERO: Delegar al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2026

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe.

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró Patricia E. Caparroso P.
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000305 DE 12-06-2026